

Informe Defensorial N° 58*

Informe sobre requisitorias caducas por delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo anteriores al Decreto Ley N° 25660

I. ANTECEDENTES

Durante las visitas efectuadas por la Defensoría del Pueblo al Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú y las secciones de la Policía Judicial a nivel nacional, se ha advertido una problemática que atenta el derecho a la libertad personal de los ciudadanos que poseen órdenes de captura por los delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo expedidos con anterioridad al 12 de agosto de 1992, y que no fueron renovados por las autoridades del Poder Judicial, pues permanecen detenidos en sede policial por un tiempo prolongado a la espera que la autoridad judicial defina su situación jurídica.

Realizado el seguimiento correspondiente, se advirtió que la prolongada detención de los ciudadanos requisitorizados se debe a su no recepción por parte de las instancias jurisdiccionales de las que provienen las órdenes de captura. Situación que se produce por la no ubicación de los expedientes generado en la mayoría de los casos por la creación, desactivación o fusión de juzgados o salas penales. Asimismo, se verificó en otros casos que los procesos por los que se habían requerido a los ciudadanos detenidos, habían concluido al haberse declarado la prescripción de la acción penal o haber sido absuelto el procesado, sin que se hayan cursado los oficios respectivos para dejar sin efecto las requisitorias surgidas del proceso penal.

El 28 de abril de 1991 se expidió el Decreto Legislativo N° 638 que promulga el Código Procesal Penal y pone en vigencia, entre otros, el artículo 136° de su texto. Dicho dispositivo, establecía el plazo de seis meses para la vigencia de las requisitorias cursadas a la autoridad policial, contado el mismo desde su fecha de expedición, al término de la cual éstas caducaban automáticamente, salvo que fueran renovadas. Esta norma mantuvo su vigencia hasta el 13 de agosto de 1992, fecha en que es modificada por el Decreto Ley N° 25660, el cual dispone que *“(...) la vigencia de las requisitorias para los casos de narcotráfico y terrorismo no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitorizados (...)”*.

No obstante, la Defensoría del Pueblo ha constatado la existencia de 69,872 requisitorias por los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas expedidas con anterioridad al Decreto Ley N° 25660, que aún permanecen vigentes en el sistema informático del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú pese a que entre la vigencia del artículo 136° del Decreto Legislativo N° 638 y su modificatoria contenida en el Decreto Ley N° 25660, transcurrieron más de 15 meses, plazo suficiente para que las órdenes de captura al no haber sido renovadas, hayan caducado por aplicación directa e inmediata de la norma acotada.

II. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El artículo 162° de la Constitución Política, establece que la Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo, encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como

* Elaborado por el equipo de la Defensoría del Pueblo conformado por Imelda Tumialán, Fidel Pintado y Julio César Mancilla.

de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

La Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece en su artículo 26° que la institución puede formular recomendaciones o sugerencias para la adopción de medidas que apunten al mejor cumplimiento de los fines del Estado.

En tal sentido, atendiendo a que las situaciones advertidas generan múltiples casos de vulneración al derecho a la libertad personal de los ciudadanos en virtud de requisitorias por los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas legalmente caducas, es necesario interpretar los alcances del artículo 136° del Código Procesal Penal desde una perspectiva dogmática y jurídica, en el marco de respeto a los derechos fundamentales de la persona, para alcanzar alternativas de solución a la problemática antes descrita.

III. SÍNTESIS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

- Constitución Política de 1979, artículo 195° sobre la vigencia de las leyes.
- Constitución Política de 1993, artículo 2° inciso 24 literal f) que establece los motivos de la detención.
- Código Civil –Decreto Legislativo N° 295–, artículo III del Título Preliminar sobre aplicación inmediata de la Ley.
- Código de Procedimientos Penales –Ley N° 9024–.
- Decreto Legislativo N° 638 del 28 de abril de 1991, que establece en el artículo 136° la vigencia de las requisitorias en seis meses, aplicables a todos los delitos.
- Ley N° 25660 del 14 de agosto de 1992, que modifica el segundo párrafo del artículo 136° y establece que las requisitorias para los casos de terrorismo y narcotráfico no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitoriados.
- Código Penal de 1991, artículo 6° sobre aplicación temporal de la ley penal.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9° que prohíbe las detenciones arbitrarias.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9° sobre el derecho a la libertad personal.
- Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7° sobre el derecho a la libertad y seguridad personal.

IV. EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SU PROTECCIÓN EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO

La libertad individual constituye uno de los derechos más importantes e imprescindibles de la persona, ya que su vigencia efectiva aparece como condición indispensable para el ejercicio del conjunto de los derechos de la persona, de allí que se hayan contemplado diversas garantías para su protección.

Dentro del contexto de la normatividad internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos –artículo 9°–, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 9°– y la Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 7°–, se encargan de proteger este derecho fundamental, prohibiendo toda forma de detención o prisión arbitrarias y estableciendo el derecho de todo ciudadano a no ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La protección del derecho a la libertad ha sido la preocupación constante del ordenamiento jurídico. Las normas constitucionales han señalado a la libertad como un

derecho general del cual la detención constituye un estado excepcional, por lo que han limitado las causales que autorizan la detención de una persona.

La Constitución Política, luego de señalar que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, establece que “*no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la Ley*”. El artículo 2º inciso 24º literal f) precisa sólo dos supuestos bajo los cuales se puede detener a una persona: *mandato judicial y flagrante delicto*. Para efectos del presente informe nos interesa analizar la detención efectuada en virtud de un mandato judicial.

1. Detención por mandato judicial

Considerando la detención como una medida excepcional que afecta el derecho a la libertad personal, debemos expresar que disponerla constituye una clásica función jurisdiccional, sin embargo es necesario que ella sea respetuosa del debido proceso, pues de lo contrario estaremos en el supuesto de una detención arbitraria. En el último caso, sería posible acudir al hábeas corpus para evitar que la situación lesiva a la libertad individual continúe¹.

A tenor de lo establecido por el artículo 135º del Código Procesal Penal, el Juez puede dictar mandato de detención:

“(...) si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

- 1) Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*
- 2) Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; y,*
- 3) Que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria (...).”*

Del dispositivo antes enunciado se desprende que para la expedición de un mandato de detención se exige la concurrencia de tres requisitos: *suficiencia probatoria, sanción a imponerse mayor a 4 años de pena privativa de libertad y el peligro procesal*. Aspectos que deberán ser adecuadamente valorados por el juzgador de acuerdo al caso particular.

En contradicción con el citado dispositivo, el Decreto Ley N° 25475, dispuso en su artículo 13º que en los procesos por delito de terrorismo una vez formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal quien “*dictará el auto apertorio de instrucción con orden de detención*”.

En un informe elaborado sobre la situación de los requisitorios por terrorismo y traición a la patria² se comentaron los inconvenientes de lo dispuesto en dicha norma, considerando –al igual que César San Martín– que una concepción de esta naturaleza se opone frontalmente al derecho fundamental a la presunción de inocencia y a la regla del juicio previo, y que el automatismo –al momento de abrir instrucción con mandato de detención– resulta inconstitucional.

Siguiendo el mismo criterio, el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 895, Ley contra el terrorismo agravado³, dispone que una vez formalizada la denuncia penal por el Fiscal Militar, el Juez Instructor Militar procederá a dictar el auto apertorio de

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. “Libertad individual, seguridad personal y debido proceso: aproximaciones a la experiencia peruana”, p. 3.

² DEFENSORIA DEL PUEBLO. “Los Injustamente requisitorios por terrorismo y traición a la patria”, Lima, marzo de 1999.

³ La denominación de “terrorismo agravado” fue sustituido por la de “terrorismo especial” en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 27235, que modificó el Decreto Legislativo N° 895.

instrucción con orden de detención. De otro lado, el Decreto Legislativo N° 897, Ley de procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos agravados tipificados en el Decreto Legislativo N° 896, señala en el inciso e) del artículo 1° que en los casos de delito flagrante el Fiscal deberá formular denuncia en el acto ante el Juez Penal, quien en la misma forma deberá proceder a abrir instrucción con mandato de detención.

Al respecto, conviene precisar que la detención de una persona sólo puede ser justificada en la medida que resulte imprescindible para los fines de la investigación y en tanto no existan otros mecanismos menos radicales para conseguir tales fines; por ello, dicha medida no debe extenderse más allá de lo estrictamente necesario.

A criterio de Cesar San Martín⁴, la restricción de la libertad de la persona está sujeta a varios límites:

*“1) La libertad del ciudadano es la regla en materia de sujeción al proceso penal, 2) La restricción de la libertad debe estar expresamente descrita en una norma con rango de ley; 3) Tal medida ha de amoldarse a los postulados de necesidad, adecuación, discrecionalidad y gradualidad, así como el principio de presunción de inocencia”*⁵

De lo expresado anteriormente, se desprende claramente que la detención por mandato judicial tiene como finalidades: asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, garantizar la investigación de los hechos y asegurar la ejecución de la pena.

Por otro lado, la detención tiene como requisito fundamental la motivación de las resoluciones judiciales que la autoricen. Sobre el particular, la Constitución en el artículo 2° inciso 24 literal f) señala *“mandamiento escrito y motivado”*. De igual modo, el primer párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal dispone que *“(…) el mandato de detención será motivado, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que los sustenten. El oficio mediante el cual se dispone la ejecución de la detención deberá contener los datos de identidad personal del requerido (…)*”.

La fundamentación de las resoluciones judiciales constituye una garantía en favor del ciudadano, toda vez que permite apreciar el razonamiento empleado por el juzgador para dictar un mandato de detención, previniendo cualquier tipo de arbitrariedad. En todo caso, el afectado tiene la posibilidad de interponer un recurso de apelación para que se pueda modificar dicha medida, cuando ésta ha sido dictada sin tener en consideración los presupuestos antes mencionados.

De otro lado, si el Juez omite fundamentar el mandato de detención, el afectado puede interponer recurso de queja, conforme lo dispone el artículo 138° del Código Procesal Penal⁶.

2. Provisionalidad de la detención

⁴ SAN MARTIN, César. “Medidas cautelares personales”, p. 1.

⁵ Sobre el mismo punto, César San Martín citando a Bonavonta acota que *“para decidir la imposición o la modificación de una medida cautelar personal, debe tener en cuenta: a) la naturaleza y el grado de la exigencia cautelar que debe satisfacerse en el caso concreto (principio de gradualidad); b) la gravedad y dañosidad del delito objeto del proceso penal (principio de razonabilidad); c) la prioridad que debe darse a la aplicación de medidas menos lesivas a los derechos en tanto resultes adecuadas al fin asegurativo de la institución; y, d) en caso de transgresión de las prescripciones impuestas al imputado, la sustitución o la acumulación por otras medidas más graves se hará teniendo en cuenta la entidad de la violación, así como el motivo y las circunstancias de la misma (principios de discrecionalidad y adecuación)”*. SAN MARTIN CASTRO, César. Op. Cit., p. 1

⁶ Artículo puesto en vigencia mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 638, publicado el 27 de abril de 1991.

La detención constituye una medida de coerción personal, cuya nota característica radica en su temporalidad o provisionalidad, toda vez que no tienen carácter definitivo, siendo aplicables por un tiempo determinado y en tanto sean absolutamente necesarios para los fines del proceso.

Bajo esta óptica, el artículo 137° del Código Procesal Penal⁷, dispone que *“la detención no durará mas de nueve (9) meses en el procedimiento ordinario y de quince (15) meses en el procedimiento especial. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, o en agravio de igual número de personas, el plazo límite de la detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales (...)”*.

3. Detención arbitraria

Constituye detención arbitraria toda privación de la libertad que se realiza fuera de los supuestos constitucionalmente previstos para que ésta se lleve a cabo, es decir, sin que exista una orden judicial o sin encontrarse el detenido en flagrante delito.

Empero, el término arbitrario no es sinónimo de ilegal y denota un concepto mucho más amplio, ya que aunque parece claro que la detención o prisión ilegal es casi siempre arbitraria, una detención o prisión hecha de acuerdo a la ley puede no obstante ser arbitraria⁸.

En opinión de Héctor Faúndez⁹, sin duda la exigencia de la legalidad de una detención o prisión puede ser una primera garantía contra la arbitrariedad, pero el hecho de que nadie pueda ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley no significa que la medida de arbitrariedad de tal acto deriva, única y necesariamente, de su conformidad con la ley o de la violación de la misma, *“la ley es una herramienta más, que puede servir para reducir las privaciones arbitrarias de la libertad, pero ella no garantiza el que ciertas detenciones practicadas de acuerdo a la ley, no puedan ser igualmente arbitrarias y abusivas”*.

Bajo esta óptica, también son arbitrarias las detenciones efectuadas por la Policía Nacional del Perú, que pese a motivarse en órdenes judiciales o situaciones de flagrante delito, se extiendan por un plazo mayor de 24 horas o 15 días según sea el caso, sin que el detenido sea puesto a disposición del Juzgado correspondiente¹⁰.

V. CADUCIDAD DE LAS REQUISITORIAS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 136° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 638

⁷ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25824, publicado el 9 de noviembre de 1992.

⁸ FAUNDEZ LEDEZMA, Héctor. “Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, p. 167.

⁹ *Ibíd.*, p. 166.

¹⁰ Sobre el mismo tema Francisco Eguiguren, además de las situaciones señaladas, considera también detenciones arbitrarias las ordenadas por autoridades o funcionarios distintos a los jueces y las practicadas por personas particulares o por autoridades o funcionarios públicos distintos a la Policía. EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “Los Retos de una Democracia Insuficiente: Diez años de Régimen Constitucional en el Perú”. Lima: Comisión Andina de Juristas, Fundación Friedrich Nauman, 1990.

El Código de Procedimientos Penales no contenía dispositivo alguno que estableciera un plazo máximo de vigencia de las requisitorias. De ésta manera, las órdenes de captura –una vez expedidas–, permanecían vigentes hasta que la autoridad judicial dispusiera su levantamiento. Esta situación originaba innumerables problemas al ciudadano, toda vez que en muchos casos, los magistrados del Poder Judicial omitían suspender dichos mandatos generando vulneraciones al derecho a la libertad personal.

El Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 638, en su artículo 136° intenta corregir este inconveniente al establecer como plazo de vigencia de las requisitorias seis meses, al término de los cuales opera la caducidad, salvo que fueran renovadas por la autoridad judicial.

Sobre el particular, debemos puntualizar que la suspensión de una orden de captura debería ser realizada *de oficio* por la autoridad judicial que la expidió, sin necesidad que el interesado la solicite o esperar que sea detenido. No obstante, ante la posibilidad de que ello no siempre ocurra, rige el plazo de caducidad establecido por la norma procesal.

1. Vigencia de la norma

De acuerdo con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Del dispositivo legal antes enunciado se desprende como principio general la aplicación inmediata de una norma, que es aquella que se realiza a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tienen vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquél en que es derogada o modificada¹¹.

La Constitución Política de 1979 –vigente al momento de la promulgación del Decreto Legislativo N° 638– disponía la obligatoriedad de las leyes a partir del décimo sexto día ulterior a su publicación, *salvo disposición contraria de la misma ley*. Al respecto, si bien la vigencia del Código Procesal Penal fue prorrogada, sus artículos 2°, 135°, 136°, 138°, 143° a 145° y 182° a 188° entraron en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo N° 638 en el Diario Oficial –esto es a partir del 28 de abril de 1991–, por disposición expresa del artículo 2° del referido Decreto Legislativo.

Posteriormente, el segundo párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal fue modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25660 publicado el 13 de agosto de 1992. Esta modificatoria se realizó luego de más de 15 meses de vigencia del texto primigenio del artículo 136° antes mencionado.

2. La caducidad de las requisitorias en el Código Procesal Penal

El artículo 136° del Decreto Legislativo N° 638 se refería a la caducidad de las requisitorias en los siguientes términos:

“(...) Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fueran renovadas (...)”.

El mencionado dispositivo –bastante claro–, fijaba en seis meses la vigencia de las requisitorias, al término de las cuales éstas caducaban salvo que fueran renovadas por la autoridad judicial.

¹¹ RUBIO CORREA, Marcial. “Título Preliminar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Biblioteca para leer el Código Civil, 1993, p. 57.

Como se puede apreciar, dicha norma comprendía la totalidad de delitos contemplados en el Código Penal y en leyes especiales, ya que no establecía excepciones ni hacía distinguos entre uno u otro delito.

Adicionalmente, se establecía *responsabilidad* en su aplicación, de modo tal que transcurridos seis meses de expedida la orden de captura, ésta caducaba de manera *automática* en caso de no haber sido renovada en su oportunidad por la autoridad judicial.

Si bien el segundo párrafo del artículo 136° del Decreto Legislativo N° 638 fue modificado por el Decreto Ley N° 25660 que disponía la no caducidad de las requisitorias para los casos de narcotráfico y terrorismo “*hasta la detención y juzgamiento de los requisitoriados*”, lo cierto es que entre la vigencia del artículo 136° del Decreto Legislativo N° 638 y su modificatoria en virtud del Decreto Ley N° 25660, transcurrieron más de 15 meses. Este fue un plazo suficiente para que las órdenes de captura en todos los delitos expedidas con anterioridad y/o durante la vigencia del texto primigenio del artículo 136° del Código Procesal Penal –que no fueron renovadas en su oportunidad por los magistrados del Poder Judicial–, hayan caducado por efectos directos e inmediatos del artículo 136° acotado.

3. Caducidad de las requisitorias por delitos comunes, terrorismo y tráfico ilícito de drogas

Si bien lo dispuesto en el artículo 136° del Código Procesal Penal era de aplicación a la totalidad de delitos, ello no operó así en la práctica, toda vez que el plazo de caducidad contenido en el referido dispositivo, sólo fue aplicado para las requisitorias expedidas en los procesos por delitos comunes, más no para los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, las cuales se mantienen vigentes hasta la fecha.

Sobre el particular, debemos señalar que no pueden hacerse distinciones y establecerse excepciones en torno a la aplicación de una ley, si ello no está taxativamente previsto en la misma norma. Es necesario además recordar que ninguna norma puede ser interpretada para efectos de la restricción de derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política.

Aún cuando la modificatoria del segundo párrafo del artículo 136° del Decreto Legislativo N° 638, efectuada por el Decreto Ley N° 25660, establece la excepción para los casos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas en los que no opera la caducidad, no debemos olvidar que dicha modificatoria se realizó 15 meses después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 638. Plazo en el cual las requisitorias expedidas con anterioridad a abril de 1991 y las dictadas durante su vigencia debieron haber caducado al cumplir 6 meses de su expedición, en caso de no haber sido renovadas en su oportunidad por la autoridad judicial correspondiente.

4. Aplicación del artículo 136° a las requisitorias provenientes del Fuero Militar

Paralelamente a la problemática planteada en torno a la caducidad de las órdenes de captura por los delitos terrorismo y tráfico ilícito de drogas, la Defensoría del Pueblo verificó que en las requisitorias provenientes del Fuero Privativo Militar tampoco se venía cumpliendo con el precepto normativo contenido en el artículo 136° del Código Procesal Penal, ello pese a que el artículo 744° del Código de Justicia Militar dispone la aplicación supletoria de las normas del derecho común a la Justicia Militar cuando se advierta una omisión en sus disposiciones¹².

¹² Artículo 744° del Código de Justicia Militar: “*En todo lo que no esté previsto en el presente Código, los Jueces y Tribunales Militares aplicarán las disposiciones de los Códigos comunes,*

De esta manera, dichas órdenes de captura permanecían vigentes en el sistema informático del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, generando vulneraciones a los derechos fundamentales de la persona.

Este problema fue superado gracias a la buena disposición del Jefe del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, que mediante Oficio N° 227-2000-DIVPOJ-DEPRRQ-OFIN-PNP comunicó a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Dirección de Informaciones de la Policía Nacional del Perú, para que se modifique la lógica de la base de datos del programa de requisitorias conforme a los dictámenes N° 155-OAJ-PNP del 18 de abril del 2000 y N° 064-00-DINPOJ-OAJ-PNP del 8 de marzo del año en curso, documentos por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú emitiera opinión favorable en cuanto a la aplicación de texto primigenio del artículo 136° del Código Procesal Penal.

Esta acción ha posibilitado la caducidad de aproximadamente 377,160 órdenes de captura y la aplicación del plazo de caducidad previsto en seis meses para las requisitorias provenientes del Fuero Privativo Militar¹³.

VI. LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS

Conforme se ha advertido anteriormente, el segundo párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal, así como su modificatoria contenida en el Decreto Ley N° 25660 –con las excepciones ya señaladas–, hablan de caducidad automática de las requisitorias. Para efectos del presente informe interesa analizar dicha figura y sus efectos jurídicos.

En nuestra legislación, el Código Civil contiene dos instituciones con conceptos diversos: la prescripción y la caducidad.

La prescripción es una institución jurídica que extingue la acción por efectos del transcurso del tiempo, pero no el derecho mismo. Aspecto en que se diferencia de la *caducidad*, en virtud de la cual se agota tanto la acción como el derecho del pretensor en una relación jurídica.

Según lo expresado por Pedro Flores Polo¹⁴, jurídicamente la caducidad “(...) es extinción, acabamiento, pérdida de efecto o vigor, por falta de uso, por vencimiento del plazo, y generalmente la expresión se aplica a las leyes, costumbres, instituciones, instrumentos, etc”.

Dicho de otro modo, es la extinción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento del plazo o concurrencia de un supuesto previsto en la ley, razón por la cual el derecho o facultad ya no existe más, no pudiendo ser ejercitado posteriormente.

Se trata del cumplimiento de un plazo previsto en la ley, a cuyo término ya no puede ejercitarse un derecho o una acción determinada. El efecto de la caducidad es automático, pudiendo ser apreciado de oficio, es decir por la autoridad judicial y sin necesidad de ser alegado por la parte a la que beneficia¹⁵.

Los plazos de caducidad son fijados por la ley, sin admitirse pacto en contrario, debido a que son de orden público. De otro lado, tampoco admite interrupciones ni suspensiones, porque se basa en razones objetivas, siendo suficiente sólo el transcurso del tiempo para que pueda producir efectos.

en cuanto sean pertinentes, siempre que se encuentre expedita la jurisdicción militar y se trate exclusivamente de suplir alguna omisión en sus disposiciones”.

¹³ Ver: Resolución Defensorial N° 73-DP/2000, publicada el 22 de diciembre del 2000.

¹⁴ FLORES POLO, Pedro. “Diccionario de Términos Jurídicos”. Lima: MARSOL Perú Editores S.A., Volumen I, 1987, p. 343.

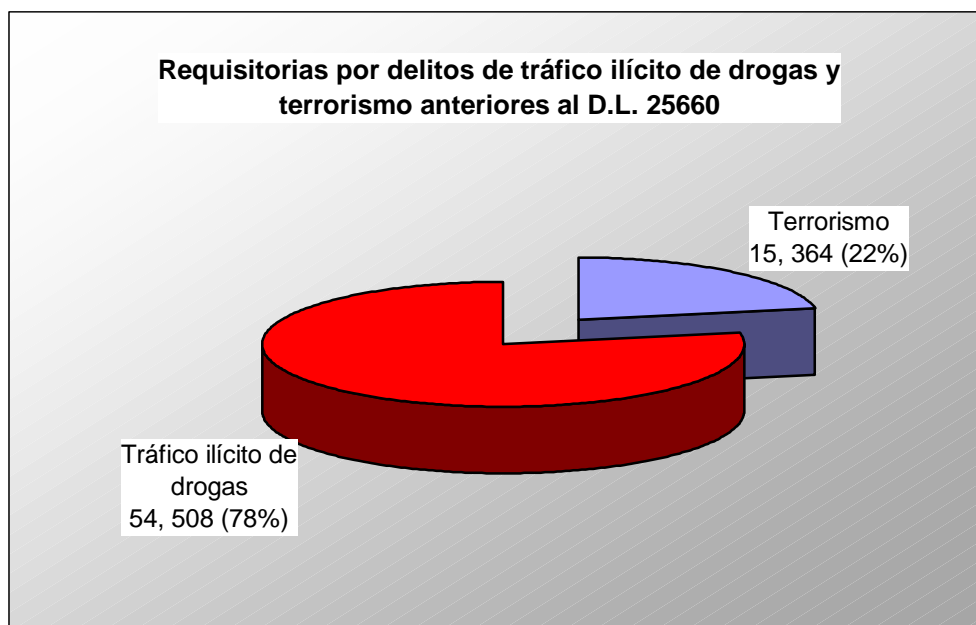
¹⁵ Ejecutoria Suprema, Expediente N° 62-25-Arequipa. Normas Legales N° 248, página A-24.

VII. DELIMITACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA GENERADA POR LAS REQUISITORIAS CADUCAS.

En la actualidad, según las estadísticas proporcionadas por la Dirección Nacional de Telemática de la Policía Nacional del Perú, existen un total de 69,872 requisitorias vigentes por los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, que fueron expedidas con anterioridad a la dación del Decreto Ley N° 25660 y cuyo plazo de caducidad ha sido sobrepasado, sin que exista renovación por parte de las autoridades judiciales que las emitieron.

Estas órdenes de captura, en aplicación del texto primigenio del artículo 136° del Código Procesal Penal, debieron haber caducado automáticamente luego de transcurridos seis meses desde su expedición, sin embargo, ello no ha ocurrido así. De ellas, 54,508 corresponde al delito de tráfico ilícito de drogas y 15,364 al delito de terrorismo, tal como lo muestra el siguiente cuadro.

Cuadro N° 1



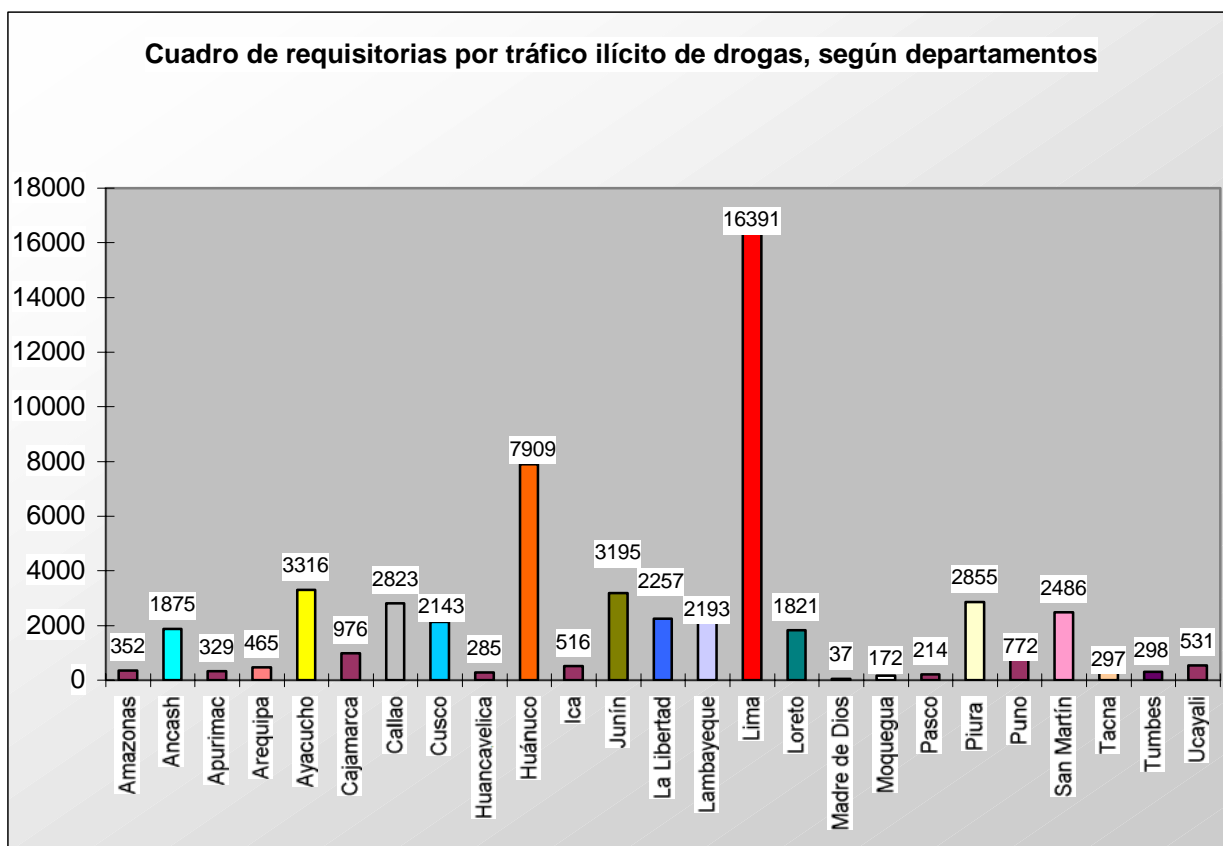
Debido a la trascendencia del problema, el 26 de setiembre de 1997 el Director Nacional de la Policía Judicial cursó el Oficio N° 1814-97DINPOJ-PNP-EMG al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República remitiendo el Informe N° 51-97-DIVPOLJUD-DRQ/OFIN y la Hoja de Estudio y Opinión N° 062-97-DINAJ-EM/S3 e informando del elevado número de requisitorias por los delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo que se encontraban en condición de caducadas por ser anteriores al Decreto Ley N° 25660. Señalaba que las requisitorias involucraban alrededor de 86,000 personas que se encontraban en dicha situación y solicitaba tomar las medidas del caso con la finalidad de superar el problema, no habiendo obtenido respuesta alguna.

La no aplicación de la caducidad prevista en el artículo 136° del Decreto Legislativo N° 638 para los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, viene generando atentados al derecho a la libertad personal de los ciudadanos y ciudadanas. La Defensoría del Pueblo –a través del Equipo de Protección de Derechos Humanos en Dependencias Policiales–, ha intervenido en casos de

detención de ciudadanos en virtud de requisitorias legalmente caducas, por haber sido expedidas antes y/o durante la vigencia del mencionado dispositivo sin haber sido renovadas hasta la fecha. Este hecho da lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, más aún si se tiene en cuenta que un número significativo de estas órdenes de captura fueron expedidas durante los años 1970 a 1980.

En cuanto a las cifras, se pueden apreciar que éstas resultan ser significativas para las requisitorias caducas expedidas por el delito de tráfico ilícito de drogas en los departamentos de Lima (16,391), Huánuco (7,909), Ayacucho (3316), Junín (3195), Piura (2855), conforme se desprende del cuadro que a continuación presentamos.

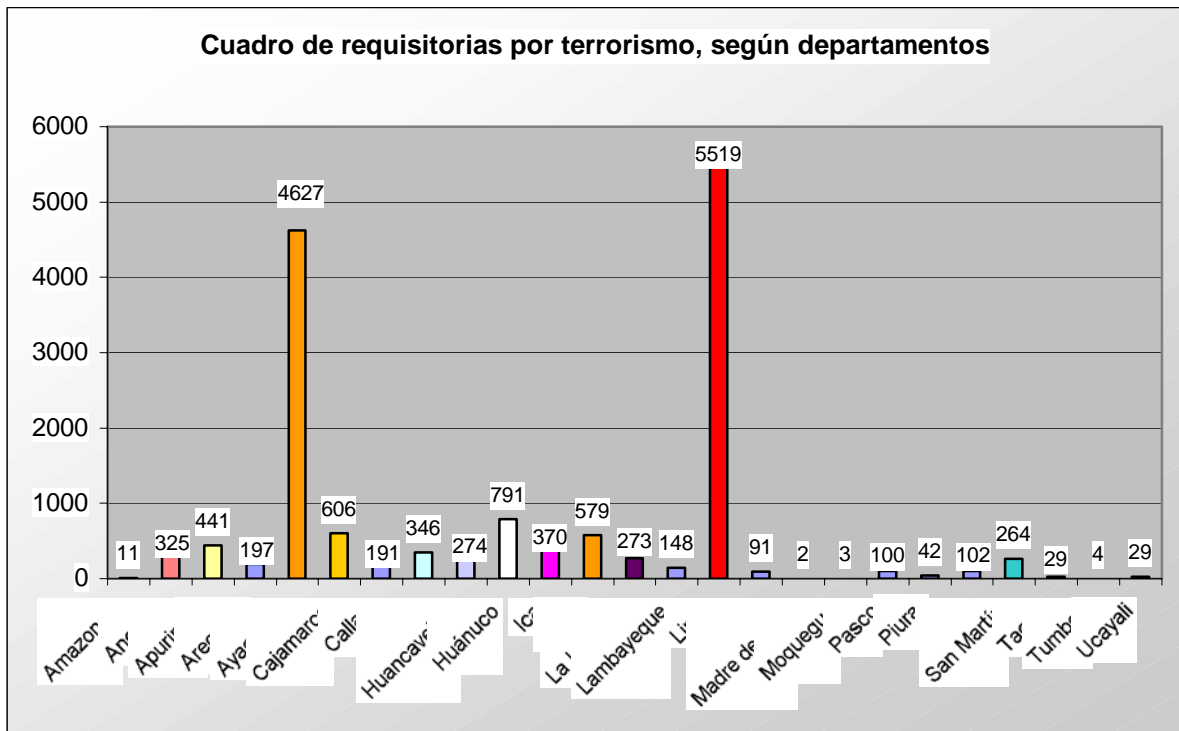
Cuadro N° 2



En cuanto al delito de terrorismo, los departamentos con mayor número de requisitorias expedidas hasta el 12 de agosto de 1992 son los de Lima (5519), Ayacucho (4627), Huánuco (791), Cajamarca (606) y Junín (579).

Es preciso señalar, que la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para casos de Terrorismo, viene desarrollando significativos esfuerzos a fin de lograr una adecuada atención y tratamiento a la problemática general de las requisitorias en la tramitación de los procesos de su competencia. Estas acciones han sido reconocidas por la Defensoría del Pueblo mediante la expedición de Resolución Defensorial N° 49-2000/DP del 4 de octubre del 2000.

Cuadro N° 3



Las actuaciones defensivas han permitido detectar que la inaplicación del plazo de caducidad al cual se hace referencia se ve agravada, en perjuicio de los detenidos requisitorios, por la concurrencia de situaciones que generan la detención prolongada de los ciudadanos en sede policial a la espera de que la autoridad jurisdiccional los reciba y pueda definir su situación jurídica. Este hecho vulnera derechos fundamentales como la libertad personal, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en los artículos 2º inciso 24, literal f) y 139º inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

Entre las situaciones que se presentan frecuentemente y atentan contra el derecho a la libertad personal, podemos mencionar las siguientes:

- Negativa a la recepción del detenido por parte de la autoridad judicial requirente al carecerse de actuados.
- Actuados judiciales no ubicados por la creación, desactivación o fusión de Salas Penales.
- Extinción del proceso por prescripción.
- Absolución del procesado con requisitoria pendiente.
- No recepción de ciudadanos que alegan homonimia

1. Negativa a la recepción de los detenidos por parte de la autoridad judicial requirente al carecerse de actuados

Las órdenes de captura expedidas en los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas que a la fecha se encuentran caducas tienen como origen procesos con muchos años de antigüedad, la mayoría de ellos iniciados incluso hace 19 años atrás, hecho que ha generado la no ubicación del expediente que los contiene.

Ello ha propiciado que las autoridades judiciales requirentes se nieguen a la recepción de los detenidos hasta que el expediente sea ubicado. Tarea difícil y engorrosa por la formalidad para pedir la ubicación del expediente en los archivos

como consecuencia del traslado de los mismos de una instancia a otra o de un distrito judicial a otro en cumplimiento de normas administrativas.

Es importante remarcar que la búsqueda de los expedientes muchas veces resulta complicada y difícil, situación que conlleva a que el detenido permanezca en la dependencia policial por un tiempo excesivo.

Al respecto, conviene precisar que de ninguna manera la no ubicación de los expedientes puede constituir argumento válido para que la autoridad judicial se niegue a la recepción del detenido requisitoriado, toda vez que al hacerlo está rehuyendo al cumplimiento de sus deberes de función y a la prestación de la tutela jurisdiccional efectiva como principio de la función jurisdiccional y como derecho fundamental de toda persona, tal como lo establece el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política y el artículo 184º inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

El derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho básico de toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, para recurrir a un órgano jurisdiccional a que se le *“haga justicia”* a través de un proceso en el que se respeten las garantías de la administración de justicia. En otras palabras es el derecho de todas las personas a acceder al sistema judicial y a ejercer durante el proceso todas las prerrogativas para que los órganos jurisdiccionales estudien la pretensión y emitan una resolución motivada conforme a derecho, favoreciendo o desestimando la pretensión.

Muy ligado al derecho de acceso a la justicia, es el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en virtud del cual todo proceso debe llevarse a cabo de manera tal que se evite el exceso de formalismos u otro tipo de circunstancias que originen una demora excesiva en su tramitación.

2. Actuados judiciales no ubicados por la creación, desactivación o fusión de Juzgados o Salas Penales en casos de tráfico ilícito de drogas

Conforme se ha advertido anteriormente, la antigüedad de los procesos que contienen las órdenes de captura constituye un factor que dificulta la ubicación de los expedientes. Esta situación se agrava en los casos de aquellas órdenes de captura que fueron expedidas por juzgados o salas penales que, como consecuencia de la reforma del Poder Judicial, fueron desactivados o fusionados a otra instancia jurisdiccional.

En estos casos, la ubicación de los expedientes que contienen las órdenes de captura se hace más difícil, puesto que la carga procesal de esas instancias fue distribuida entre las salas penales que se mantenían funcionando o derivadas a otras que se crearon para la competencia específica por tratamiento de leyes especiales. Así, en los casos que ha intervenido la Defensoría del Pueblo, se ha constatado que la desactivación y fusión de las salas penales o la redistribución de competencias en las diferentes instancias judiciales dispuesta por la reforma del Poder Judicial, hace que los expedientes que contienen los procesos que generaron las órdenes de captura no puedan ser ubicados.

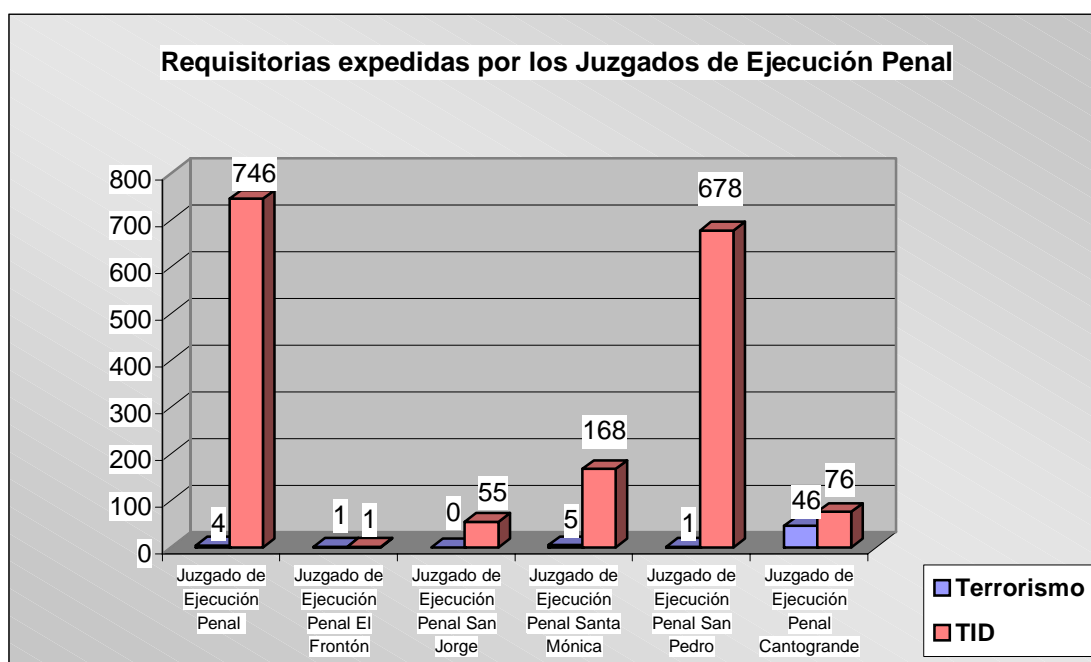
Este problema tiene su punto más álgido y crítico en las requisitorias por el delito de tráfico ilícito de drogas, situación en la cual algunos de los expedientes judiciales fueron derivados de salas penales desactivadas a otras salas fusionadas y con posterioridad, ante la creación de la Sala Penal Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, algunos de los expedientes fueron derivados a esta judicatura. En la actualidad la remisión de los expedientes de las salas de origen a otras vienen generando uno de los mayores inconvenientes que se vienen presentando para recepción de los detenidos requisitoriados ante las autoridades judiciales.

Dentro de esta problemática, merece una consideración especial los graves atentados contra el derecho a la libertad personal de los detenidos requisitoriados en virtud de órdenes de captura que provienen de los desactivados Juzgados de Ejecución Penal. Al respecto, conforme se ha podido verificar en los casos que

intervino la Defensoría del Pueblo, la ubicación de los expedientes que generaron las requisitorias se torna en casi imposible como consecuencia de la reestructuración de los Juzgados y Salas Penales¹⁶.

La vulneración a los derechos de los detenidos requisitoriados se presenta por la prolongación injustificada de la detención de los mismos, pese a que fueron puestos a disposición de las diversas instancias jurisdiccionales. El número de requisitorias caducas que se expidieron durante la existencia de estos juzgados asciende a 1,724 por el delito de tráfico ilícito de drogas y 57 por el delito de terrorismo.

Cuadro Nº 4



3. Extinción del proceso por prescripción con requisitoria pendiente

Las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo han permitido verificar en algunos casos, después de varios días de búsqueda de los expedientes judiciales, que los procesos de los cuales se derivan las órdenes de captura habían concluido al haberse extinguido la acción penal por prescripción. Sin embargo, las autoridades judiciales habían omitido cursar los oficios pertinentes a fin de dejar sin efecto la orden de captura.

Este problema, generado por el grave incumplimiento de los deberes de función, constituye otro de los actos de omisión que vulneran del derecho a la libertad de los ciudadanos, puesto que las detenciones que se producen en virtud de éstas órdenes de captura, configuran una detención arbitraria, desde el momento en que se materializan aún con la existencia de una resolución que pone fin al proceso penal.

En principio el levantamiento de la orden de captura debería ser realizada *de oficio* por la autoridad judicial responsable de su expedición o, de aquella que hubiera emitido la resolución poniendo fin al proceso, sin necesidad de que lo solicite el interesado. Ello se desprende de lo señalado por el artículo 284° del Código de

¹⁶ Conforme se apreciará más adelante, esta situación genera innumerables inconvenientes al ciudadano. A modo de ejemplo podemos mencionar que los ciudadanos Félix Ochoa Cerón y Orlando Flores Fernández se hallan aún privados de su libertad, sin ubicarse sus expedientes por beneficios penitenciarios, pese a haber sido puestos a disposición del Juzgado de Beneficios Penitenciarios para delitos de tráfico ilícito de drogas el 11 de agosto y 16 de octubre del 2000, respectivamente.

Procedimientos Penales y el artículo 69° del Código Penal vigente. Sin embargo, ello no siempre ocurre así, constituyendo este hecho una omisión al cumplimiento de función de los magistrados y auxiliares la administración de justicia, lo que genera detenciones arbitrarias con la consiguiente vulneración al derecho a la libertad personal de los ciudadanos.

4. Absolución del procesado y/o cumplimiento de condena con requisitoria pendiente

Igualmente, entre las situaciones relevantes detectadas por la Defensoría del Pueblo en el marco de la problemática planteada, se hallan los casos de omisión del levantamiento de la orden de captura de los ciudadanos cuyos procesos judiciales concluyeron con su absolución o en aquellos casos en que el sentenciado ha cumplido la pena impuesta.

El incumplimiento a los deberes de función de parte de las autoridades judiciales viene generando casos de detenciones arbitrarias a ciudadanos que, después de varios días de detención y tras haber sido puestos a disposición de la instancia judicial pertinente, se llega a comprobar que fueron absueltos o han cumplido su condena. Sin embargo, al no haber sido cursados los oficios respectivos a la autoridad policial, el ciudadano es detenido o no es liberado oportunamente.

5. No recepción por parte de instancias judiciales de ciudadanos que alegan homonimia

De otro lado, se ha constatado casos en los cuales los ciudadanos detenidos en virtud de requisitorias caducas, luego de alegar ser homónimos ante las autoridades policiales y tras haberseles elaborado el parte policial respectivo, no fueron recibidos por los juzgados penales especializados o los juzgados de turno permanente, alegando no tener los expedientes o indicando que el delito por el cual se ha dictado la orden de captura no era de su competencia por existir otra instancia judicial especializada.

Este problema deviene por la inaplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 035-93-JUS, "Normas reglamentarias para los casos de homonimia" y que textualmente dispone que *"el detenido que alegue ser homónimo de un requisitoriado, deberá ser puesto a disposición del Juez Penal competente, dentro del plazo de ley, para que decida si es la persona sujeta al mandamiento de detención(...)"*.

Según el mismo dispositivo, si la orden de captura se ejecuta en el mismo lugar de la sede órgano jurisdiccional que la dictó, será competente el Juez Penal originario, no obstante que la causa que dio lugar al citado mandato se encuentre en otra instancia. En cambio, si la captura se verifica en lugar distinto de la sede judicial que la emitió, será competente el Juez Penal de turno del lugar de detención".

Estos casos han sido puestos en conocimiento por la Defensoría del Pueblo ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se adopten las acciones pertinentes.

VIII. EL HÁBEAS CORPUS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE REQUISITORIAS CADUCAS

El hábeas corpus es una acción de garantía, cuyo propósito es proteger la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, vulnerados o amenazados por hechos u omisiones de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Es un mecanismo de defensa y protección frente al abuso del poder y la conculcación de los derechos fundamentales antes referidos. Se busca con ello que la persona amenazada en su libertad la recupere plenamente, o que el detenido sea

puesto a disposición del Juez, evitando las detenciones injustas o indefinidas de los ciudadanos sin ser juzgados o puestos en libertad.

El artículo 12º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley N° 23506 precisa los casos en que procede interponer esta garantía constitucional¹⁷, siendo uno de ellos el consignado en su inciso 10), que cautela el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades judiciales en el caso de flagrante delito; y ser puesto el detenido, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado correspondiente.

Cabe destacar la naturaleza urgente y sumaria de la acción, ya que se trata de impedir la consumación del acto ilegal o su prolongación y reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

Según el artículo 16º de la Ley N° 25398, Ley que complementa las disposiciones de Ley N° 23506 en materia de Hábeas Corpus y Amparo, no procede la acción de hábeas corpus, entre otros casos: a) Cuando el recurrente tenga una instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía, b) Cuando la detención que motiva el recurso ha sido ordenada por juez competente dentro de un proceso regular.

La presente investigación ha permitido constatar que las demandas de hábeas corpus presentadas por los ciudadanos detenidos en virtud de requisitorias expedidas con anterioridad al 12 de agosto de 1992, fueron declarados improcedentes por los magistrados del Poder Judicial, pese a tratarse de situaciones en las que evidentemente se había vulnerado el derecho a la libertad personal.

Las autoridades judiciales, y en particular los magistrados de los Juzgados Especializados de Derecho Público de Lima, declararon improcedentes las acciones de hábeas corpus interpuestas por los ciudadanos detenidos, atendiendo a lo dispuesto en inciso b) del artículo 16º de la Ley N° 25398, sin tomar en consideración que si bien los ciudadanos fueron privados de su libertad en virtud de órdenes de captura expedidas por los magistrados del Poder Judicial, su detención prolongada en sede policial –sin que ninguna autoridad los reciba–, torna la detención legal en arbitraria por exceso en el plazo, más aun cuando se trata de requisitorias legalmente caducas en aplicación del artículo 136º del Código Procesal Penal.

IX. RESPUESTA DEL PODER JUDICIAL Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Frente a la problemática descrita y en la búsqueda de mecanismos de solución al tema, se han realizado coordinaciones con autoridades del Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, en dos niveles:

1. Se ha remitido a la Sala Superior Corporativa Nacional para casos de Terrorismo, a la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que conoce procesos penales por delitos de tráfico ilícito de drogas y a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, un listado conteniendo las órdenes de captura por los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, expedidas con anterioridad a la promulgación del Decreto Ley N° 25660 del 12 de agosto de 1992 y que aparecen como vigentes en el sistema informático del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, a pesar de no haber sido renovados en su oportunidad.

Al respecto cabe destacar la activa participación del Presidente de la Sala Superior Corporativa Nacional para casos de Terrorismo, doctor Marcos Ibazeta Marino,

¹⁷ La enumeración contenida en la Ley es enunciativa y no taxativa. Si bien el hábeas corpus fue ideado para proteger los derechos estrictamente individuales y especialmente los referidos a la libertad personal, es posible interponer la acción de hábeas corpus para la defensa de los demás derechos contenidos en el texto constitucional que no estén previstos en la anterior enumeración.

por la buena disposición a realizar un inventario de los procesos archivados y en trámite por delitos de terrorismo a nivel nacional. Igualmente la actitud del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien designó al doctor Julián Genaro Jerí Cisneros, Vocal integrante de la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel, como representante de su despacho para abordar la problemática de manera integral. Así como, del Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por designar un vocal y una Juez.

2. De otro lado, se conformó una mesa de trabajo interinstitucional integrado por los doctores Marcos Ibazeta Marino y Fernando Llaque Moya, representantes de la Sala Superior Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo; los doctores Marco Ventura Cueva y María Elvira Castro Chumpitaz, representantes de la Sala Penal Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas; el doctor Julián Genaro Jerí Cisneros representante de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima; la doctora Nancy Guzmán Ruíz de Castilla, encargada de la Oficina de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Lima; el Coronel PNP Hermer Huaroto Sumasi, Jefe de la División de la Policía Judicial; el Coronel PNP Walter Carbajal Palomino, Jefe del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional; el doctor Roberto Pereira Chumbe e integrantes del Equipo de Protección de Derechos Humanos en Dependencias Policiales.

Se realizaron dos reuniones de trabajo, la primera se llevó a cabo el día 30 de octubre del 2000, en la cual se expuso la problemática antes descrita y los casos de detenciones arbitrarias que la Defensoría del Pueblo ha constatado como resultado de su labor de visitas al Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, se entregó un documento de trabajo conteniendo la problemática advertida. Luego de un debate sobre el tema, se definieron los siguientes aspectos:

- Que los detenidos requisitorizados sean recepcionados por las autoridades judiciales solicitantes para la ubicación del expediente.
- Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con la finalidad de priorizar casos de detenciones generadas por las requisitorias, para evitar atentados al derecho a la libertad personal.
- Continuar con la realización de reuniones interinstitucionales con la finalidad de someter al planteamiento de sugerencias la investigación que sobre el tema venía llevando a cabo la Defensoría del Pueblo.

La segunda reunión de trabajo se realizó el día 20 de noviembre del 2000, en la que se analizó el texto preliminar del “Informe sobre requisitorias caducas por delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo anteriores al Decreto Ley N° 25660”, elaborada por el Equipo de Protección de Derechos Humanos en Dependencias Policiales y que fuera remitida a cada uno de los integrantes de la mesa de trabajo. En dicha reunión se arribaron a las siguientes conclusiones:

- En atención al principio de legalidad y el de presunción de inocencia, se acordó que las requisitorias por los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas expedidas con anterioridad a la promulgación del Decreto Ley N° 25660 han devenido en caducas por aplicación directa e inmediata de lo dispuesto por el artículo 136° del Código Procesal Penal.
- Se exceptúan de la regla anterior las órdenes de captura en los mencionados delitos expedidos como consecuencia de la revocación de beneficios penitenciarios, que según la información proporcionada por la Dirección Nacional de Telemática de la Policía Nacional del Perú, asciende a 1,724 requisitorias por el delito de tráfico ilícito de drogas y 57 por el delito de terrorismo.
- Se advirtió un deficiente control de información que permita lograr una rápida y oportuna ubicación de los procesos en los casos de desactivación o creación de

instancias judiciales. Lo cual genera atentados a los derechos fundamentales de los justiciables, agravándose ello cuando tienen la condición de detenidos.

X. CASUÍSTICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

En el presente acápite se presentan algunos casos tramitados mediante acción inmediata por la Defensoría del Pueblo y reflejan la problemática generada por la no aplicación del artículo 136° del Código Procesal Penal y su magnitud. Tal situación resulta preocupante en razón del elevado número de requisitorias que permanecen aún vigentes en el sistema informático del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú.

Constituyen casos de afectación al derecho a la libertad personal de los ciudadanos en virtud de órdenes de captura no suspendidas en su oportunidad por los magistrados del Poder Judicial y por la no aplicación de normas imperativas de carácter procesal, relacionados con la vigencia de las requisitorias para los casos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas.

La casuística que se expone motivó la realización de acciones inmediatas por parte de la Defensoría del Pueblo a través del Equipo de protección de Derechos Humanos en Dependencias Policiales, que en algunos casos, luego de evaluar la documentación recabada y en aplicación del artículo 136° del Código Procesal Penal en su texto primigenio, recomendó a la autoridad policial la libertad de los ciudadanos. En otros casos se realizaron las coordinaciones con las autoridades judiciales correspondientes para que los detenidos sean recibidos por la autoridad competente a fin que se defina su situación jurídica.

1. No recepción de los detenidos por parte de la autoridad judicial requirente al carecerse de actuados

1.1. Caso de la ciudadana Norma Adriana Mispireta Bohórquez.

La ciudadana Norma Adriana Mispireta Bohórquez fue detenida el 15 de octubre de 1999 en virtud de dos requisitorias por el delito de tráfico ilícito de drogas, expedidas por la Segunda y la Sexta Sala Penal de Lima –Expediente N° 668-93 del 23 de agosto de 1994 y Oficio N° 1268 del 30 de enero de 1991, respectivamente–.

Luego de haberse definido su situación jurídica con relación al expediente N° 668-93, fue puesta a disposición de la Sala Penal Superior Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas y la Tercera Sala Penal de Lima, sin ser recepcionada debido a la no ubicación de su expediente.

Ante ello, nos comunicamos con el Presidente del Equipo Especial de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura del Poder Judicial (ODICMA), quien nos acompañó a la Tercera Sala Corporativa Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, coordinando para que la detenida sea recibida por dicha instancia judicial, en atención que el archivo de la Sexta Sala Penal de Lima –actualmente desactivada– le había sido entregada.

El 22 de octubre de 1999, la Tercera Sala Penal de Lima recibió a la ciudadana Norma Adriana Mispireta Bohórquez, ubicando el expediente N° 1268-88, que se hallaba concluido. Ante ello, la Sala en mención dispuso su inmediata libertad, que se efectuó en el día, luego de haber permanecido detenida arbitrariamente 7 días.

1.2. Caso del ciudadano José Gabriel Castillo Isasi

El ciudadano José Gabriel Castillo Isasi fue detenido el 11 de febrero del 2000 en virtud de 4 órdenes de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas, uno de ellos proveniente del Cuarto Tribunal Correccional de Lima –Expediente N° 72-77 del 2 de

julio de 1987-. Esta Instancia judicial había sido desactivada y su carga procesal pendiente asumida por la Primera Sala Penal para procesos ordinarios con reos libres.

En un primer momento la Sala Penal en mención se negó a recepcionar al detenido. No obstante, ante la intervención de la Defensoría del Pueblo y las coordinaciones efectuadas con su Presidenta, se consiguió que sea recibido el 24 de febrero del 2000. En el presente caso, nuestra institución solicitó a la referida Sala Penal resolver la situación jurídica del mencionado ciudadano en aplicación del artículo 136° del Código Procesal Penal.

El mismo día, la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos Libres ordena la inmediata libertad del ciudadano, que se efectuó luego de haber estado arbitrariamente detenido durante 13 días, disponiendo la recomposición del expediente ante su no ubicación.

1.3. Caso del ciudadano Julio Barrios Pascual Méndez

El ciudadano Julio Barrios Pascual Méndez, fue detenido el 1 de abril del 2000 cuando egresaba del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado de Lurigancho, al haber sido beneficiado con liberación condicional. Al momento de su excarcelación se le indicó que tenía dos requisitorias por el delito de tráfico ilícito de drogas dispuesto por el 15° y el 18° Juzgado Penal de Lima –Oficio N° 4543 del 7 de octubre de 1985 y Oficio N° 4543 del 11 de marzo de 1985–.

En la entrevista sostenida con el mencionado ciudadano el 3 de abril del año 2001, nos refirió que la Sala Penal Especializada para delitos de Tráfico Ilícito de Drogas lo había absuelto de la causa antes mencionada –Expediente N° 4543-85–. Ese día fue puesto a disposición del 15° Juzgado Penal de Lima y se dispone su libertad al no haberse ubicado el expediente N° 4543, quedando en regularizar su situación jurídica.

1.4. Caso del ciudadano Segundo Alfonso Cruzado Arroyo

El ciudadano fue detenido el 6 de abril del 2000 en virtud de una orden de captura por el delito de organización ilegal de agrupación armada dispuesta por el 14° Juzgado Penal de Lima mediante el Oficio N° 5091 del 20 de agosto de 1985.

Luego de su detención, fue puesto a disposición del 14° Juzgado Penal de Lima, donde no fue recepcionado indicándose que ni en dicho juzgado ni en los archivos de la Corte Superior de Justicia de Lima existía proceso alguno que guardara relación con la requisitoria antes referida.

Conocido el hecho a través de la visita efectuada al Departamento de Requisitorias el 8 de abril del 2000, se realizaron coordinaciones con la Presidencia del Equipo Especial de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura del Poder Judicial, logrando que el detenido sea recibido por el 14° Juzgado Penal de Lima luego de 6 días de detención en sede policial.

Tras la ubicación del expediente se constató que el ciudadano Segundo Alfonso Cruzado Arroyo había sido absuelto mediante resolución del 4 de diciembre de 1987, motivo por el cual el Juzgado dispuso su inmediata libertad mediante resolución del 13 de abril del 2000.

De otro lado, se verificó que el proceso seguido en su contra era por delito contra el patrimonio y no por organización ilegal de agrupación armada, como erróneamente se había consignado en la orden de captura y que había motivado su detención. Es preciso mencionar que de haberse consignado correctamente la materia del proceso, la Policía Nacional hubiera considerado la requisitoria como caduca, puesto que en la práctica el plazo de caducidad viene operando para los delitos comunes, habiéndose podido evitar una detención arbitraria del ciudadano por el lapso de 7 días.

1.5. Caso del ciudadano Carlos Licer Cisneros o Samuel Príncipe Jaime o Carlos Cáceres Valencia

Carlos Licer Cisneros o Samuel Príncipe Jaime o Carlos Cáceres Valencia fue detenido el 10 de junio del 2000 en virtud de una orden de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas, expedida por el Sexto Tribunal Correccional de Lima – Expediente N° 1358 del 23 de abril de 1980–, actualmente desactivado.

Es trasladado a la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal de Lima, sin ser recepcionado debido a que no se ubicaron sus nombres en los cuadernos de ingresos de las referidas salas penales. Luego es puesto a disposición del Juzgado Penal para Procesos Reservados para delitos de tráfico ilícito de drogas y a la Sala Especializada para delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con resultado negativo.

Ante esta situación, el detenido interpuso una demanda de hábeas corpus ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, que mediante sentencia de fecha 13 de junio del 2000 lo declaró improcedente, argumentando en su tercer considerando:

“Que si bien es cierto la denuncia no puede ser declarada procedente, en razón que la autoridad policial accionada, como fluye de la sumarísima investigación que se ha efectuado, no viene incurriendo en la comisión de acciones u omisiones arbitrarias y/o anticonstitucionales que lesionen la libertad ambulatoria del accionante, pues se está limitando a cumplir con un mandato judicial; máxime que existe la disposición contenida en el Decreto Ley número veinticinco mil seiscientos sesenta del trece de agosto de mil novecientos noventidos, que modifica el artículo ciento treintiseis del Código Procesal Penal en los términos siguientes: “Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad. La vigencia de la requisitoria para los casos de narcotráfico y terrorismo no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitoriados”.

Luego se añade:

“(…) y en todo caso está preceptuado además en la Ley Complementaria veinticinco mil trescientos noventa y ocho, artículo dieciséis, incisos a) y b); que no procede acción de hábeas corpus, cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía; y cuando la detención que motiva el recurso ha sido ordenado por juez competente dentro de un proceso regular”.¹⁸

En consecuencia, el día 14 de junio del 2000, evaluando lo actuado y en defensa del derecho fundamental a la libertad personal del detenido en mención, al amparo de lo establecido por el artículo 26° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 136° del Código Procesal Penal, texto primigenio, se procedió a recomendar a la autoridad policial la libertad del ciudadano Carlos Licer Cisneros o Samuel Príncipe Jaime o Carlos Cáceres Valencia, efectivizándose en el día previa constancia. Su libertad se produjo luego de 4 días de detención arbitraria.

1.6. Caso del ciudadano José Luis Carrillo Acevedo

¹⁸ Resolución N° 2 de fecha 13 de junio del 2000, Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, Expediente N° 279-2000.

El ciudadano José Luis Carrillo Acevedo fue detenido el 28 de junio del 2000, en virtud de una orden de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas, expedida por el Cuarto Juzgado de Ejecución Penal San Pedro –Oficio N° 76-88 de fecha 1 de septiembre de 1988–. Esta instancia judicial había sido desactivada al promulgarse el Código de Ejecución Penal.

Al ser entrevistado por comisionados de la Defensoría del Pueblo en el Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional el 4 de julio de 2000, refirió haber sido sentenciado a 5 años de pena privativa de libertad por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, habiendo cumplido su condena en el establecimiento penitenciario San Pedro –Lurigancho–.

Luego fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Procesos Reservados para delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y la Sala Penal Superior Especializada en estos delitos, sin ser recepcionado debido que su nombre no figuraba en el sistema de cómputo y su expediente no era ubicado.

Ante ello se realizaron coordinaciones con la Comisión Distrital de Control Interno de la Magistratura del Poder Judicial –CODICMA– para la búsqueda del expediente N° 76-88. Asimismo se obtuvo la Hoja Penológica del detenido expedida por el INPE, de la cual se desprendía que el ciudadano José Luis Carrillo Acevedo había cumplido su condena el 15 de enero de 1990, luego de haber sido detenido el 29 de septiembre de 1988 en mérito del Oficio N° 76-88.

En consecuencia, dado el tiempo transcurrido sin que el detenido sea recibido por las autoridades judiciales y advirtiendo de la hoja penológica que el ciudadano José Luis Carrillo Acevedo había sido capturado en el año de 1988 en virtud de la misma requisitoria, habiendo cumplido la pena impuesta y liberado el 15 de enero de 1990, se recomendó a la autoridad policial otorgarle su libertad, la misma que se efectuó en el día luego de haber permanecido arbitrariamente detenido durante 7 días.

Cabe precisar que la acción de hábeas corpus presentada por sus familiares fue declarada improcedente, mediante resolución de fecha 4 de julio del 2000, por considerar:

*“(...) que la autoridad accionada, no viene incurriendo en la comisión de acciones u omisiones arbitrarias y/o anticonstitucionales que lesionen la libertad ambulatoria del accionante, pues en cumplimiento de sus funciones está acatando un mandato judicial, consistente en una orden de captura dictada por el Cuarto Juzgado de Ejecución Penal de San Pedro Lurigancho, contra el favorecido (...), vigente hasta el día de la fecha”.*¹⁹

1.7. Caso del ciudadano Félix Ochoa Cerón o Aparicio Feliciano Ochoa Cerón

El ciudadano fue detenido en virtud de 2 órdenes de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas expedidos por el 44° Juzgado Penal de Lima (Exp. N° 1115-96) y el Tercer Juzgado de Ejecución Penal San Pedro –Oficio N° 340-88 de fecha 4 de octubre de 1991–.

Fue puesto a disposición del 44° Juzgado Penal de Lima donde no fue recepcionado y luego trasladado al Juzgado Penal Especializado en Delitos de tráfico ilícito de drogas, instancia judicial que mediante Oficio N° 1115-96-GPP del 2 de agosto del 2000, dispone su inmediata libertad al verificar que en la instrucción N° 1115-96 tenía la condición de sentenciado. Sin embargo, al tener una orden de captura del Tercer Juzgado de Ejecución Penal de San Pedro –Lurigancho–, es retornado al Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú.

La Defensoría del Pueblo tomó conocimiento del caso durante la visita efectuada al Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional el 3 de agosto del

¹⁹ Resolución N° 2 de fecha 4 de julio del 2000, Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, Expediente N° 310-2000.

año en curso, procediéndose a realizar coordinaciones con CODICMA ante la no recepción del mencionado ciudadano por instancia jurisdiccional alguna debido a la no ubicación de su expediente.

Las actuaciones defensoriales realizadas permitieron obtener la hoja penológica del ciudadano en la cual consta que Aparicio Feliciano Ochoa Cerón fue sentenciado a 10 años de penitenciaría por el Tercer Tribunal Correccional de Lima mediante resolución de fecha 25 de mayo de 1987, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República por Ejecutoria Suprema de fecha 21 de julio de 1988. Posteriormente, egresa con semilibertad el 6 de julio de 1989 por disposición del Tercer Juzgado de Ejecución Penal de Lurigancho –Expediente N° 340-88–, beneficio penitenciario que le fue revocado el 4 de junio de 1990 ordenándose nuevamente su captura.

Ante ello, se efectuaron coordinaciones con el Juzgado de Beneficios Penitenciarios para delitos de tráfico ilícito de drogas, instancia jurisdiccional que en un primer momento se negó a recibir al mencionado ciudadano. Sin embargo, ante la actuación de la Defensoría del Pueblo, procedió a recepcionar al detenido el 11 de agosto del 2000. El mismo día se presentó por mesa de partes el Oficio N° 092-2000-DP-ADDHH-EPDHP, expresando nuestra preocupación sobre la situación jurídica del ciudadano.

1.8. Caso del ciudadano Orlando Flores Fernández

El ciudadano Orlando Flores Fernández fue detenido el 1 de octubre del 2000 en la Garita de Control de La Oroya, en virtud de una orden de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas expedida por el Cuarto Juzgado de Ejecución Penal San Pedro –Oficio N° 48-86 de fecha 26 de agosto de 1991–, siendo conducido el 3 de octubre al Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú.

Luego de su detención fue puesto a disposición de la Sala Penal Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el Segundo Juzgado Especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas y el Juzgado Penal para Procesos Reservados para estos delitos, sin haber sido recepcionado al no ubicarse proceso alguno que guardara relación con la orden de captura contenida en el Oficio N° 48-86, informando que ante el Segundo Juzgado Penal obraba el expediente N° 1184-96 y ante el Juzgado Capturador el expediente N° 9729-97, procesos en los cuales el detenido no tenía ninguna orden de captura.

Ante ello, nos constituimos al Segundo Juzgado Penal Especializado en el delito de tráfico ilícito de drogas y al Juzgado de Procesos Reservados para estos delitos, verificando en el primero de los nombrados que en el expediente N° 1186-96, el ciudadano Orlando Flores Fernández fue sentenciado a 15 años de penitenciaría por el Segundo Tribunal Correccional de Lima mediante Resolución de fecha 7 de diciembre de 1984, sentencia reformada por la Corte Suprema de Justicia de la República por Ejecutoria Suprema del 15 de enero de 1995, que le impuso la pena de 14 años de penitenciaría, cuyo vencimiento estaba fijado para el 15 de enero de 1995.

De las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo y de la Hoja Penológica expedida por el INPE, se advirtió que el ciudadano Orlando Flores Fernández ingresó al Establecimiento Penitenciario San Pedro de Lurigancho el 24 de febrero de 1981 por disposición del Segundo Tribunal Correccional de Lima, egresando con liberación condicional el 30 de mayo de 1986, beneficio penitenciario que le fue revocado el 13 de diciembre de 1988 ordenándose su recaptura.

En sucesivas oportunidades se acudió al Juzgado de Beneficios Penitenciarios, para que se sirva disponer la recepción del detenido Orlando Flores Fernández, con resultado negativo. Ante ello, se efectuaron coordinaciones con la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema y la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), consiguiendo que el detenido sea recibido por esa judicatura el 16 de octubre del 2000, luego de

haber permanecido detenido durante 16 días en el Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú.

2. Extinción del proceso por prescripción, absolución del procesado y/o cumplimiento de condena, pero con requisitoria pendiente

Al respecto y conforme se ha indicado anteriormente, debemos destacar dentro de esta problemática casos como el de la ciudadana Norma Adriana Mispireta Bohórquez, quien permaneció detenida arbitrariamente por espacio de 7 días en virtud de una orden de captura proveniente de un proceso que se hallaba concluido.

El ciudadano José Gabriel Castillo Isasi permaneció arbitrariamente detenido 13 días, pese a haberse declarado extinguida la acción penal por prescripción en el año de 1995, resolución que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria Suprema de fecha 22 de diciembre de 1995 que declaró no haber nulidad en el autor recurrido.

José Luis Carrillo Acevedo estuvo detenido por espacio de 7 días por un proceso en el cual fue sentenciado y cumplido su condena el 15 de enero de 1990, fecha en que egresó con libertad definitiva del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado de Lurigancho donde se hallaba recluido. En este caso se recomendó la libertad del detenido.

A mayor abundamiento, el ciudadano Segundo Alfonso Cruzado Arroyo estuvo detenido 7 días pese a haber sido absuelto del proceso que se le siguió por delito de asalto y robo mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 1987. En este caso se pudo advertir un error en la expedición de la requisitoria, habiéndose consignado erróneamente el delito de organización ilegal de agrupación armada, cuando en realidad se trataba de asalto y robo.

Asimismo, es preciso evaluar las situaciones que concurrieron en los casos que a continuación se exponen:

2.1. Caso de la ciudadana María Melania Gonzáles Toribio

La ciudadana María Melania Gonzáles Toribio fue detenida el 19 de marzo del 2000 en virtud de dos órdenes de captura por el delito de organización ilegal de agrupación armada, expedidas por la Segunda y la Décima Sala Penal de Lima – Expediente N° 188 del 15 de agosto de 1989 y 13 de octubre de 1989, respectivamente–.

Al ser puesta a disposición de las instancias judiciales correspondientes, no fue recibida en atención a que su expediente no era ubicado. Ante ello, se efectuaron coordinaciones con la Sala Corporativa Nacional para casos de Terrorismo solicitando se sirva recibir a la detenida y definir su situación jurídica, con resultado positivo.

Mediante Resolución de fecha 24 de marzo del 2000, la Sala Superior Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo dispone la inmediata libertad de la ciudadana María Melania Gonzáles Toribio, al verificar que había sido absuelta por Resolución de fecha 29 de octubre de 1990, confirmada mediante Ejecutoria Suprema del 12 de febrero de 1992, ordenando se suspendan las órdenes de captura emanadas del expediente N° 188-88 de la Décima Sala Penal de Lima, recobrando su libertad luego 5 días de detención arbitraria.

La resolución acotada en su parte expositiva señala:

“...que según se observa de fojas seiscientos dieciséis, la procesada fue absuelta por sentencia del Duodécimo Tribunal Correccional de Lima, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, confirmada por ejecutoria suprema de fojas seiscientos veinticuatro, de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, causa que fuera de conocimiento de la Décima Sala Penal de Lima, con el expediente ciento ochentiocho –ochentiocho que es

*motivo de una de las órdenes de captura; que de otro lado desprendiéndose de la misma razón que antecede que el expediente ciento ochentiocho–ochentiocho de la Segunda Sala Penal de Lima (...), corresponde a otro procesado y aún más por delito distinto al de terrorismo(...)*²⁰.

Debemos precisar que la ciudadana María Melania Gonzáles Toribio interpuso una demanda de hábeas corpus, que mediante resolución de fecha 21 de marzo del 2000 fue declarada improcedente, considerando:

*“(...) pese a que (la favorecida) ve restringida en su libertad personal, no es menos cierto, que dentro de la sumaria investigación se han verificado anomalías en la tramitación de su libertad, no acreditando la beneficiaria con documento alguno que permitan establecer en el juzgador la convicción de que se estén vulnerando sus derechos fundamentales (...)”*²¹

2.2. Caso del ciudadano Luis Jesús Peyrone Martínez

Detenido el 29 de agosto del 2000, en atención a una orden de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas, expedido por la Quinta Sala Penal de Lima –Oficio N° 19 de fecha 29 de noviembre de 1978–, actualmente desactivada.

Fue puesto a disposición de la Segunda Sala Penal de Lima por ser la instancia judicial que asumió la carga procesal de la Quinta Sala Penal, no siendo inicialmente recepcionado debido a la no ubicación de su expediente que presumiblemente habría perecido en un incendio producido en 1993. Ante ello, previa coordinación con Relatoría de Sala se consiguió que el detenido sea recibido el 31 de agosto del año en curso.

El mismo día, la Segunda Sala Penal de Lima, expide una resolución declarando prescrita la acción penal y disponiendo la inmediata libertad del ciudadano.

2.3. Caso del ciudadano Walter Santos Saavedra Paredes

El ciudadano Walter Santos Saavedra Paredes fue detenido el 18 de septiembre del 2000, en atención a una orden de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas, expedida por el Segundo Juzgado Penal de Huánuco –Oficio N° 1264-91 de fecha 12 de septiembre de 1991–.

Luego de su detención, fue puesto a disposición de la Sala Penal Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no siendo recepcionado por no figurar su nombre en el sistema informático de dicha institución, sugiriendo sea trasladado a la ciudad de Huánuco.

El mencionado ciudadano también había sido detenido en diciembre de 1999, siendo puesto a disposición del Juzgado Penal Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas con competencia a nivel nacional, instancia judicial que mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 1999, dispuso su libertad, al verificar que *“que en el cuaderno de liberación condicional del sentenciado Walter Saavedra Paredes a folios cuarenta y cuatro aparecen las generales de ley de dicho condenado, las cuales no guardan relación de identidad con el ciudadano Walter Santos Saavedra Paredes, por lo que tendría la condición de homónimo del citado procesado; a mayor abundamiento se tiene que al sentenciado Walter Saavedra Paredes se le otorgó la excarcelación definitiva mediante Oficio del diecisiete de febrero de mil novecientos noventicuatro por el Segundo Juzgado Penal de Pucallpa...”*

²⁰ Resolución de fecha 24 de marzo del 2000, Sala Superior Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo, Expediente N° 120-95.

²¹ Resolución de N° 3 de fecha 21 de marzo del 2000, Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, Expediente N° 110-2000-HC.

En atención a los antecedentes del caso y la resolución expedida por el Juzgado Penal Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huánuco, el 22 de septiembre del año en curso se recomendó la libertad del ciudadano Walter Santos Saavedra Paredes, efectuándose en el día y elaborándose el parte policial respectivo.

3. No recepción de ciudadanos que alegan homonimia

Pese a lo señalado anteriormente, la Defensoría del Pueblo ha advertido los siguientes casos de vulneración del derecho a la libertad personal.

3.1 Caso de la ciudadana Justina Mamani Mamani

La ciudadana Justina Mamani Mamani fue detenida en la ciudad de Arequipa el 1 de febrero de 2000 en virtud de 3 órdenes de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas, provenientes de la Segunda Sala Mixta de Puno –Oficio N° 550 del 27 de agosto de 1996–, la Corte Superior de Justicia de Puno –Oficio N° 886-89 del 8 de agosto de 1989– y el Tercer Juzgado Penal de Arequipa –Oficio N° 497-80 del 4 de marzo de 1981–.

Sin resolverse su situación jurídica respecto de la requisitoria del Tercer Juzgado Penal de Arequipa, fue trasladada a la ciudad de Puno para ser puesta a disposición de la Segunda Sala Penal de dicha localidad. Instancia judicial que la deriva a Lima mediante resolución de fecha 4 de febrero del 2000, argumentando que la *“Sala Mixta de vacaciones no es competente para conocer casos de tráfico ilícito de drogas”*.

Al ser puesta a disposición de la Sala Especializada para Delitos de Tráfico Ilícito de drogas, fue derivada al Juzgado especializado de turno, disponiendo que sea devuelta a la ciudad de Puno por existir en dicha sede judicial el expediente número 7624-97 contra Justa Mamani Mamani. En estas circunstancias, interviene la Defensoría el Pueblo y se le orienta para presente su solicitud de homonimia ante el Juzgado Penal de Turno Permanente.

Tramitada la solicitud de homonimia por disposición del 14° Juzgado Penal de Lima, se logra la libertad de la ciudadana Justina Mamani Mamani después de 17 días, al ser declarada homónima. Cabe precisar que el proceso seguido en Arequipa fue archivado definitivamente el 1 de julio de 1981 y el proceso seguido ante la Corte Superior de Puno se declaró extinguida la acción penal por prescripción con fecha 12 de julio de 1998.

3.2. Caso del ciudadano David Rivera Sánchez

Durante la visita efectuada al Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú el 18 de octubre del año en curso, se verificó la detención del ciudadano David Rivera Sánchez en virtud de una orden de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas, que fue expedida por el Cuarto Juzgado Penal de Lima, mediante el Oficio N° 1239 de 16 de abril de 1982.

Al haber alegado ser homónimo, fue puesto a disposición de la instancia requirente, donde no fue recepcionado al señalarse que su expediente había sido derivado al Quinto Juzgado Penal, siendo trasladado a dicha instancia jurisdiccional donde tampoco fue recibido en razón que su nombre no figuraba en los libros de registro del Juzgado y su expediente no era ubicado.

Ante ello se realizaron coordinaciones con la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Presidente de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura del Poder Judicial (ODICMA) y con la Oficina de Requisitorias del Distrito Judicial de Lima, consiguiendo que el detenido sea recepcionado por el Quinto Juzgado Penal de Lima y liberado en el día.

3.3. Caso de la ciudadana Elizabeth Quispe de la Cruz

Detenida el 17 de octubre del 2000 por efectivos de la Comisaría de Villa El Salvador en virtud de una orden de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas expedido por el Juzgado Penal Especializado de Paita, mediante el Oficio N° 643 de fecha 6 de febrero de 1990.

La mencionada ciudadana no fue recibida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima ni el Juzgado Especializado en Delitos de Tráfico ilícito de Drogas, pese a haber solicitado su homonimia. Ante esta situación, se efectuaron coordinaciones con la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Presidente de la Oficina Distrital de Control Interno de la Magistratura del Poder Judicial, logrando que con nuestra presencia sea recibida por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima. Recomendando cumplir con lo previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 035-93-JUS en casos similares.

XI. CONCLUSIONES

1. La Defensoría del Pueblo ha constatado la existencia de 54,508 requisitorias por el delito de tráfico ilícito de drogas y 15,364 por el delito de terrorismo, que han sido dictadas con anterioridad al 12 de agosto de 1992, fecha de expedición del Decreto Ley N° 25660. Estas órdenes de captura debieron haber caducado por aplicación directa e inmediata de lo dispuesto en el texto primigenio del artículo 136° del Código Procesal Penal, dado que esta norma mantuvo su vigencia por espacio de 15 meses antes de la dación del acotado Decreto Ley.
2. Se ha verificado la no aplicación de lo dispuesto por el artículo 136° del Decreto Legislativo N° 638 que promulga el Código Procesal Penal para las órdenes de captura por los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, pese a que dicho dispositivo no establecía excepciones de ninguna naturaleza respecto de su aplicación. La norma en mención –en vigor desde el 28 de abril de 1991–, fijaba en seis meses la vigencia de las requisitorias, al término de la cual operaba la caducidad automática, bajo responsabilidad, salvo que fueran renovadas por la autoridad judicial.
3. El fundamento a la inaplicación del texto primigenio del artículo 136° del Código Procesal Penal radica en la aplicación retroactiva de los alcances del Decreto Ley N° 25660 de fecha 12 de agosto de 1992. Este dispositivo modifica el segundo párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal, disponiendo la no caducidad de las requisitorias para los casos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, hasta la detención y juzgamiento de los requisitoriados.
4. A fin de superar dicho impase, la Defensoría del Pueblo advirtió que el Director de la Policía Judicial, con fecha 26 de setiembre de 1997 remitió el oficio N° 1814-97-DINPOJ-PNP-EMG, dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, conteniendo el informe N° 51-97-DIVPOLJUD-DRQ/OFIN y la Hoja de Estudio y Opinión N° 062-97-DINAJ-EM/S3, documentos en los que se informaba del elevado número de requisitorias por los delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, en la condición de caducas, solicitando se tomen las medidas del caso, no habiendo obtenido respuesta alguna.
5. Las visitas realizadas por la Defensoría del Pueblo al Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú y las secciones de la Policía Judicial a nivel nacional desde 1999, han permitido constatar que se vienen presentando casos de vulneración de los derechos fundamentales de ciudadanos que son detenidos en virtud de requisitorias expedidas con anterioridad al 12 de agosto de 1992. En estos casos, el Equipo de Protección

- de Derechos Humanos en Dependencias Policiales ha venido llevando a cabo actuaciones inmediatas en procura de la restitución de derechos vulnerados, realizando coordinaciones con la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial recomendando se regularice la situación jurídica a nivel policial.
6. La problemática generada por las requisitorias caducas se agrava, en perjuicio de los derechos de los ciudadanos detenidos requisitoriados, por la no recepción de los mismos en las instancias judiciales requirentes. Esta situación se produce por la no ubicación de los expedientes que contienen los procesos penales de las cuales emanan las órdenes de captura, dada la antigüedad de las requisitorias.
 7. Se ha constatado que la desactivación, fusión y creación de juzgados y salas penales, llevadas a cabo como consecuencia de la reforma del Poder Judicial, ha ocasionado serias dificultades en la ubicación de las causas de las cuales se generaron requisitorias que se encuentran en calidad de caducas, hecho que trae consigo la prolongada y arbitraria detención de ciudadanos requisitoriados por los delitos antes mencionados.
 8. Se ha verificado que las requisitorias provenientes de los desactivados Juzgados de Ejecución Penal, por revocación de beneficios penitenciarios, vienen generando detenciones arbitrarias, las que se presentan por la no ubicación de los expedientes que contienen las órdenes de captura, dada la antigüedad de las mismas y el desconocimiento en cuanto a la instancia judicial a la cual le corresponde conocer de las mismas.
 9. Se ha comprobado la existencia de casos en los que las autoridades jurisdiccionales no han cumplido con materializar el levantamiento de las órdenes de captura en los procesos cuya acción penal ha sido declarada prescrita, sobreseida o ha concluido con absolución o sentencia del justiciable procesado y cumplimiento de condena, hecho que genera la detención arbitraria de los ciudadanos.
 10. La Defensoría del Pueblo ha verificado que en los casos de homonimias generados por requisitorias caducas, las autoridades jurisdiccionales en Lima no vienen aplicando el artículo 4° del Decreto Supremo N° 035-93-JUS y menos observan el plazo fijado para su resolución.
 11. La presente investigación ha permitido constatar que las autoridades jurisdiccionales vienen declarando improcedentes las acciones de hábeas corpus en los casos de ciudadanos detenidos en virtud de requisitorias caducas, pese al prolongado tiempo de detención. El fundamento de la improcedencia se ampara en lo prescrito en el inciso b) del artículo 16° de la Ley N° 25398.

XII. RECOMENDACIONES

1. **RECOMENDAR** al Jefe del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, proceda –en estricta aplicación del principio de legalidad y el de presunción de inocencia, así como de lo dispuesto en el texto primigenio del artículo 136° del Código Penal, puesto en vigencia por el Decreto Legislativo 638–, a eliminar del sistema informático del departamento a su cargo, las requisitorias caducas expedidas para los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, siempre que éstas no provengan de la revocación de beneficios penitenciarios, que ascienden a 1,724 por el delito de tráfico ilícito de drogas y 57 por el delito de terrorismo.
2. **RECOMENDAR** a la Corte Superior de Justicia de Lima la elaboración de una relación de los expedientes en los que se haya revocado el beneficio penitenciario concedido, en base a las requisitorias vigentes en el sistema

informático del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, entregadas al señor Vocal de la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos en Cárcel, doctor Julián Genaro Jerí Cisneros.

3. **RECOMENDAR** al Consejo Transitorio del Poder Judicial que se sirva disponer que la Comisión de entrega de expedientes y acervo documentario de tráfico ilícito de drogas de los distritos judiciales de Huánuco, San Martín, La Libertad, Piura, Tumbes e Iquitos y los órganos judiciales respectivos, brinden información de los expedientes por tráfico ilícito de drogas derivados a otras instancias judiciales como consecuencia de la desactivación de la Sala y Juzgados Penales Especializados en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, para conocimiento de la Defensoría de Pueblo y del Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, la informatización de los procesos por los delitos antes referidos que contengan órdenes de captura, a fin de identificar procesos archivados, en trámite y reservados.
4. **RECOMENDAR** a la Sala Superior Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo, concluya con la informatización de los procesos en trámite.
5. **EXHORTAR** a las instancias judiciales a observar la aplicación de lo dispuesto en el texto del artículo 4º del Decreto Supremo N° 035-93-JUS con relación a la recepción del detenido por parte del juzgado que dicta la requisitoria, aún cuando la causa se encuentre en otra instancia judicial.
6. **DESTACAR** la labor realizada por los representantes del Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú que conformaron y participaron de la Mesa Interinstitucional de Trabajo a efectos de contribuir en la solución de la problemática generada por las requisitorias caducas expedidas antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25660.

